

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

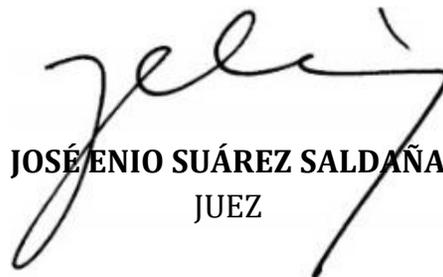
Armenia (Quindío), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00751-00

Demandante: ANA LUCIA CAMARGO LÓPEZ
Demandado: JESÚS BERNARDO CAMARGO LÓPEZ Y OTRO

Antes de continuar con la siguiente etapa procesal, y en aras de garantizar el debido proceso a todas las partes vinculadas en el presente asunto; téngase en cuenta que, pese a que ya se decretó auto de pruebas y, mediante acta de inspección judicial llevada a cabo en la fecha 2 de diciembre de 2022¹, se dispuso vincular a la Sra. **YENY PAOLA ORTEGÓN MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.943.799, en calidad de litisconsorte necesaria de la parte demandada, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito según documento obrante en el archivo 81 del expediente, por tanto, se considera necesario impartirle el correspondiente trámite corriendo el traslado establecido en los artículos 110 y 370 del C.G.P., esto es, mediante fijación en lista que saldrá simultáneamente con el presente auto.

De otra parte, para los fines que se estimen pertinentes, **SE PONEN EN CONOCIMIENTO** los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, primero, en el que remite escrito emitido por las empresas públicas de armenia en relación con la prestación del servicio de acueducto al predio que ocupa el demandado objeto del presente proceso (ver archivos 84 y 85 del expediente) y, segundo, mediante el cual presenta el informe técnico, ordenado en diligencia de 2 de diciembre de 2022 (ver archivos 86 y 87 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 63
DEL 23 DE JUNIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

¹ Ver archivo 77 del expediente

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21bcbe0e2daa2ed5c3d9d4af89102f711586773fed5723a7905ed8dbdfe5e13**

Documento generado en 22/06/2023 08:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00431-00

Proponente: MARIA MIRYAM AGUDELO CRUZ

Causante: MARIA EVELIA CRUZ DE AGUDELO y MARCO FIDEL AGUDELO

Advierte el despacho algunas circunstancias que necesariamente se deben corregir para garantizar el debido trámite del proceso y en consecuencia se adoptarán las medidas de saneamiento correspondiente.

Por una parte, al momento de la presentación de la demanda se hizo referencia a una **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA**, de los causantes **MARIA EVELIA CRUZ DE AGUDELO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 29'377.499 y **MARCO FIDEL AGUDELO AGUDELO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2'518.455 y así se dispuso en el auto que declaró abierto el proceso de sucesión.

Ahora bien, del análisis efectuado al proceso se advierte que primero, el Sr. **MARCO FIDEL AGUDELO AGUDELO**, falleció el día 14 de diciembre de 2007 (ver registro civil de defunción archivo 03 folio 10) y, quien fuera su cónyuge, la Sra. **MARIA EVELIA CRUZ DE AGUDELO**, falleció con posterioridad, el día 08 de mayo de 2015 (ver registro civil de defunción archivo 03 folio 08); que ésta última fue quien adquirió el bien inmueble figurando como titular de derecho de dominio y el Sr. **MARCO FIDEL AGUDELO AGUDELO**, figuró en la afectación a vivienda familiar, la cual, según el artículo 2 de la Ley 854 de 2003, en donde se dispuso que la afectación a vivienda familiar en su parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, se extingue de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.

Por lo tanto, al figurar la Sra. **MARIA EVELIA CRUZ DE AGUDELO**, como titular del derecho de dominio sobre el único bien relicto, la sucesión debe ser tramitada únicamente respecto a esta causante, ya que no existen otros activos ni pasivos relacionados.

De otra parte, revisado el trabajo de partición aportado por la partidora Dra. **ALBA LUCÍA MONTES ZULUAGA** (ver archivo 37 digital), se advierte que manifiesta ser la apoderada de la señora "**NUBERGEL GUZMAN**", dentro del proceso de la referencia, quien no se relaciona en los hechos y pretensiones de la demanda, situación que adolece de falta de claridad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Asimismo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, se requerirá a la Dra. **ALBA LUCÍA MONTES ZULUAGA**, abogada partidora para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva rehacer el trabajo de partición, ajustándolo a los lineamientos de esta providencia.

Finalmente, de la notificación por aviso remitida al citado heredero **JAIRO ANTONIO AGUDELO CRUZ** (ver archivo 28 del expediente), se observa que no se acreditó haber enviado copia de la providencia que se notifica cotejada y sellada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 el artículo 292 del C.G.P., por tanto, se requerirá su acreditación.

Conforme con lo anterior y con fundamento en el numeral 4 del artículo 42 del C.G.P., se concluye necesario efectuar un control de legalidad para poder decidir de fondo y, en consecuencia, el Juzgado,

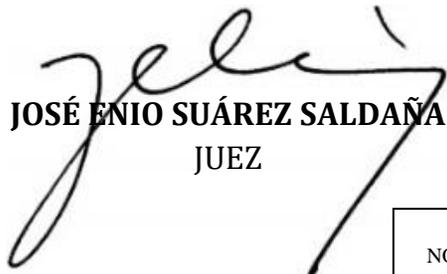
RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR UN CONTROL DE LEGALIDAD, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dra. **ALBA LUCÍA MONTES ZULUAGA**, abogada partidora para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva **REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, ajustándolo a los lineamientos de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. **ALBA LUCÍA MONTES ZULUAGA**, apoderada de la proponente para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite que, junto con la notificación por aviso remitida al citado **JAIRO ANTONIO AGUDELO CRUZ**, también se envió la copia de la providencia que se notifica cotejada y sellada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 63
DEL 23 DE JUNIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c375577c36c312dbd304017e48861e25da965f7d08dde622a2bf0aa9e36bcc76**

Documento generado en 22/06/2023 08:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00624-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA Y OTRO
Demandado: ALEXANDER ALCÁZAR OSTIA

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 17 de enero de 2022, providencia que se NOTIFICÓ POR CORREO ELECTRÓNICO al demandado Sr. **ALEXANDER ALCÁZAR OSTIA** (ver archivo 50 del expediente principal), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, emitido en este asunto en contra del ciudadano Sr. **ALEXANDER ALCÁZAR OSTIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77'191.672; de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.



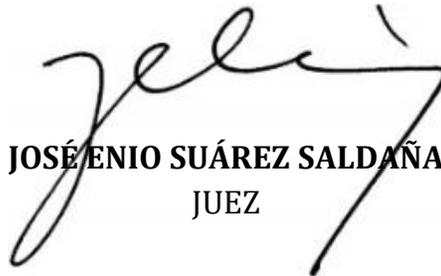
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **si fuere el caso**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P., esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 63
DEL 23 DE JUNIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4428c16f510086ccad926dd0ce0e045dba3a609e776616f8cbaefdbaf56f2c8d**

Documento generado en 22/06/2023 08:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00624-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ALEXANDER ALCÁZAR OSTIA
Demanda Acumulada

Avizora este Agente Judicial que, la solicitud de acumulación de demanda efectuada por el acreedor prendario para proceso ejecutivo con garantía real, viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82, ss. y 463 del Código General del Proceso) y los títulos valores allegados como base de recaudo ejecutivo, que corresponde a un pagaré y un contrato de prenda, prestan mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia de los Artículos 424 ibidem, 621 y 709 del Código de Comercio; ya que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto se procederá a librar orden de apremio en contra del demandado.

Consecuencia de lo anterior, es procedente la aplicación del Artículo 468 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 430 ibidem, el cual señala que, presentada la demanda “acompañada de documento que preste merito ejecutivo”, el Juez librará mandamiento, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7; en contra del Sr. **ALEXANDER ALCÁZAR OSTIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77'191.672; por las siguientes sumas de dinero originadas en el título ejecutivo aportado con la demanda:

- 1) **POR CONCEPTO DE CAPITAL** del pagaré correspondiente al pagaré N° 05813136001370418 la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEIS PESOS (\$17'129.006,00) M/CTE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- 2) **POR INTERESES DE PLAZO** sobre el capital referido, la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$84.788,00) M/CTE.
- 3) **POR INTERESES DE MORA** sobre el capital referido, desde el 13 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda de acumulación) hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal (Artículo 365 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia, haciéndole saber que a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o diez (10) para proponer las excepciones. **LA NOTIFICACIÓN SE SURTIRÁ POR ESTADO, SEGÚN LO PREVÉ EL NUMERAL 1º, ARTICULO 463 C.G.P.**

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO CON BASE EN TÍTULO PRENDARIO respecto del bien mueble, vehículo automotor de placas **KDV-134** de propiedad del demandado Sr. **ALEXANDER ALCÁZAR OSTIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77'191.672.

LÍBRESE COMUNICACIÓN a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE CALARCÁ (QUINDÍO)**, solicitando que, en virtud a la presente acumulación de demanda con garantía real promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 artículo 468 C.G.P. **a inscribir el embargo con garantía real** respecto del bien mueble, vehículo automotor de placas **KDV-134** y cancele el decretado en este mismo proceso pero con garantía personal, comunicado mediante el oficio 0055 del 20 de enero de 2022, según anotación denominada "PENDIENTES JUDICIALES" del certificado de tradición.

QUINTO: Con fundamento en el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P., se ordena **SUSPENDER EL PAGO** a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el Sr. **ALEXANDER ALCÁZAR OSTIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 77'191.672, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. **El emplazamiento se surtirá conforme a lo dispuesto en Artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.**

SEXTO: ORDENAR que los procesos y demandas acumuladas se tramiten conjuntamente, con **SUSPENSIÓN** de la actuación más adelantada hasta que todos se encuentren en el mismo estado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

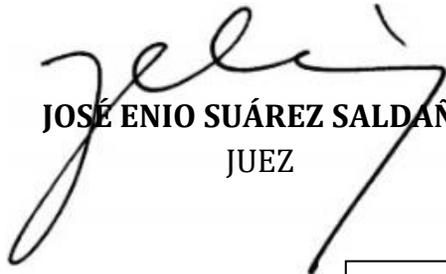
SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **BRAYAM FELIPE BEJARANO DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.016.088.310 y tarjeta profesional de Abogado N° 387.444, como APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Rama Judicial – Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. **3379025**, **NO** tiene antecedentes disciplinarios.

OCTAVO: REQUERIR al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado de la parte demandante Brayam.bejarano@cobranzasbeta.com.co, reportado en el acápite de notificaciones de la demanda y acredite la constancia en el expediente.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 63
DEL 23 DE JUNIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264cd85b94b1f392473a240530c1c3baf1274cae664b590627abff9642ce616a**

Documento generado en 22/06/2023 08:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00667-00

Demandante: EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado: ANGELICA MARIA SOTO MARÍN

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 24 de enero de 2022, providencia que se NOTIFICÓ POR AVISO a la demandada Sra. **ANGELICA MARIA SOTO MARÍN** (ver archivo 39 del expediente principal), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, emitido en este asunto en contra de la ciudadana Sra. **ANGELICA MARIA SOTO MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24'331.722; de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.



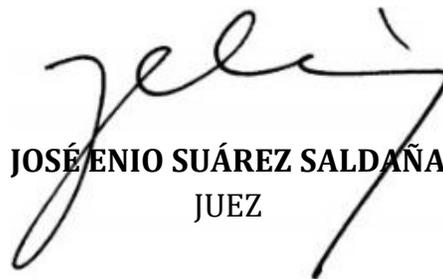
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **si fuere el caso**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P., esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 63
DEL 23 DE JUNIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672a1710670a158a131ef5a2df6f1b7ec4d6eb4ffe63dc9db396f192793d6131**

Documento generado en 22/06/2023 08:00:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

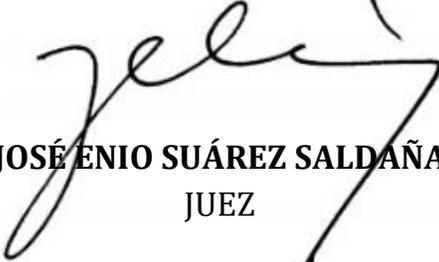
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00667-00

Demandante: EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado: ANGELICA MARIA SOTO MARÍN

EN CONOCIMIENTO de las partes el Oficio proveniente del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, mediante el cual indican que surte efectos la medida cautelar de **embargo de remanentes**. (archivo 37 digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 63
DEL 23 DE JUNIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3febabc758d2e079bfcdc4c25527728354b036d21f6d8bc774b4e8342350d676**

Documento generado en 22/06/2023 08:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00313-00

Demandante: Carlos Alberto Álvarez Gaviria
Demandado: Angela María Serna Ramírez
Proceso: Restitución De Inmueble Arrendado – Ejecutivo A Continuación

OBJETO DEL PROVEIDO

Valorar la formulación de la demanda presentada para la ejecución de la sentencia judicial proferida dentro del proceso con radicado No. 63001400300220200031300, impetrada por señor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ GAVIRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.741.169 de Cali, en contra de la ciudadana ANGELA MARIA SERNA RAMIREZ, con cédula N° 41.958.603, para establecer si procede la emisión del mandamiento, de acuerdo con las pretensiones que clama el extremo demandante, o si por el contrario se profiere una decisión de inadmisión o de rechazo de darse las causales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de revisarse el escrito presentado por la parte actora (archivo 109) y de los documentos aportados junto con la misma y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

*“Artículo 306. Ejecución. Cuando **la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)

(Negrilla y Subraya fuera de texto)

De acuerdo con la normatividad relacionada, advierte el Despacho que las pretensiones presentadas por la representante judicial de la parte demandante se quedan sin sustento en la sentencia, conforme se expondrá a continuación:

En efecto, la parte demandante solicitó el cobro de cánones de arrendamiento adeudados, luego de haberse conocido en esta instancia proceso de restitución de inmueble, el cual finiquitó con la declaración de la terminación del contrato de arrendamiento, y en consecuencia la restitución y entrega del inmueble y la condena en costas. Situación que permite concluir que en la sentencia no se hizo una declaración de los cánones adeudados. Pretende entonces la parte demandante que terminó el proceso continuar con la ejecución de unos cánones de arrendamiento ante este mismo Despacho judicial que conoció del proceso declarativo; sin embargo, por disposición legal las pretensiones no pueden llevarse adelante excepto por la condena en costas, y que al momento de impetrarse la demanda no se habían liquidado.

La norma base de la ejecución de las sentencias de orden declarativo se encuentra en el artículo 306 del C.G.P., norma que es lo suficientemente clara y no da lugar a interpretaciones, pues de su lectura se advierte la previa existencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, providencia que si bien concurre en el presente diligenciamiento, de la misma no se establecen las obligaciones que se pretende ejecutar a continuación.

Corresponde también mencionar que, una vez se analizó detenidamente el libelo introductorio puesto en consideración de esta instancia judicial, al igual que la sentencia que se pretende ejecutar, las grabaciones de las audiencias y sus respectivas actas, en el momento de impetrada la demanda no se podría bajo las norma procesales civiles vigentes en especial los artículos 306 del C.G.P., en concordancia del artículo 430 y 422 ibídem, emitir mandamiento ejecutivo alguno, siendo la providencia proferida (sentencia) en audiencia conforme con lo dispuesto según acta de audiencia del 27 de enero de 2023, considerándose título ejecutivo y, observando que, dicha sentencia no dispuso ni emitió ordenamiento alguno o condena sobre las obligaciones que se pretender cobrar a continuación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, excepto hoy en día por la liquidación de costas; concluyendo sobre este punto que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 306 del C.G.P., esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por lo anterior, este Juzgado se abstendrá de emitir mandamiento ejecutivo respecto de las pretensiones primera, segunda, tercera, quinta y sexta.

No obstante, se debe indicar que de las pretensiones presentadas se hace exigible la obligación referente a las costas, teniendo a la fecha como título ejecutivo la sentencia y el auto que las liquidó de fecha 19 de abril de 2023, por ello la parte demandante deberá ajustar la pretensión y los hechos que la sustenta en ese sentido (pretensión tercera).

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto de las pretensiones primera, segunda, tercera, quinta y sexta, presentadas en el escrito demandatorio a continuación del proceso declarativo de restitución de bien inmueble arrendado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda respecto a la pretensión tercera (EJECUCIÓN DE COSTAS), por cuanto no reúne los requisitos formales, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte demandante, quien obra a través de su apoderada judicial, con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN LUGAR A APORTAR copia de la subsanación para el archivo del Juzgado y los traslados de ley, de conformidad con el Artículo 89 inciso 2 del Código General del Proceso, en razón a que se deberá remitir por correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DORA LILIANA PALACIO MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.925.566 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 327.784 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico lilianacontad@hotmail.com, para que obre en representación de la parte ejecutante, en los términos del poder a ella conferido.

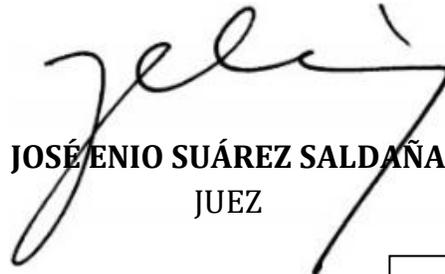
NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de la profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No. **3382458**, **NO** tiene antecedentes disciplinarios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme lo estipula el Artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 63
DEL 23 DE JUNIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f7e1a30d7057f016792a641c19643fbe900f67a2e618acceed95b1f6ea0f5f**

Documento generado en 22/06/2023 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>